

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 13 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00005-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 24 de enero de 2020, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada y a la fecha no se ha emitido auto que dictamina la parte final del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ a través de endosatario en procuración, inicio ejecución en contra del señor ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las letras de cambio de fechas 16 de julio y 22 de octubre de 2019.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 24 de enero de 2020 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y el demandado se notificó mediante emplazamiento, designándosele curador ad litem quien una vez posesionado contestó la demanda en forma oportuna.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el demandado notificado y representado por curador ad litem (artículo 293 C.G.P), no pago la obligación adeudada.

IV. TESIS DEL DESPACHO

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., concordante con la Ley 395 de 1997, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en las letras de cambio de fechas 16 de julio y 22 de octubre de 2019, los cuales no fueron rebatidas por la pasiva a través del recurso de reposición conforme lo normado en el artículo 430 de CGP, aunado a ello, en el término de traslado de la demanda no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ, en contra del señor ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$925.400 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373a97613ffbf54bbd9eddf2cf216ac6ba64ba3435cd35f8baac68ef5decc17**
Documento generado en 13/08/2021 05:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>